Resolución Comisión Disciplinaria

N° 114-CD-FPF-2025

Expediente N° 54-CD-FPF-2025

Lima, 4 de julio de 2025

VISTOS:

- Oficio N° 53-2025/LFP-FPF del 10 de junio de 2025.
- Informe del árbitro del partido entre el Club Unión Huaral y el Club Juventud Santo Domingo por la Fecha 08 de la Liga 3 – Joma 2025 – Fase Regional Grupo 2.
- Informe del delegado del partido entre el Club Unión Huaral y el Club Juventud Santo Domingo por la Fecha 08 de la Liga 3 – Joma 2025 – Fase Regional Grupo 2.
- Acta de suspensión del partido del 07 de junio de 2025.
- Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre del Ministerio de Salud, aprobada por la Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA.
- Declaración Jurada de Cumplimiento del Reglamento Liga3 Joma 2025 firmada por el Club Sport Unión Huaral.
- Resolución N° 99-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Sport Unión Huaral el 18 de junio de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 99-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra el Club Sport Unión Huaral por la presunta infracción de los numerales 1) y 3) del artículo 67°, numerales 1) y 2) del artículo 124° y el numeral 1) del artículo 136° del Reglamento de la Liga 3 JOMA 2025, toda vez que el día del encuentro, no contaba con un médico responsable de la ambulancia Tipo II. Asimismo, dispuso correr traslado al Club Sport Unión Huaral a efectos de que formule sus respectivos descargos y acompañe los medios probatorios que considere pertinentes.

Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2025, el Club Sport Unión Huaral presentó sus descargos dentro del plazo concedido por esta Comisión Disciplinaria.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De una revisión del informe de los oficiales y el Acta de suspensión del partido (firmada – entre otros- por el delegado del Club Sport Unión Huaral en señal de conformidad), el encuentro fue suspendido debido a que el Club imputado no contaba con un médico responsable de la ambulancia Tipo II. En ese sentido, según lo descrito e informado por los oficiales, el doctor Geuliano Delfín Casasola Capcha cumplía simultáneamente funciones como médico del Club y de la ambulancia; lo que motivó que el delegado, en coordinación con el equipo arbitral, suspendiera el partido.

2. El encuentro deportivo estuvo detenido por 33 minutos, hasta que el delegado del Club Sport Unión Huaral informó la llegada de un nuevo médico. Sin embargo, los oficiales verificaron que se trataba de una obstetra que no contaba con su carné de Colegiatura, razón por la cual, dispusieron la no reanudación del segundo tiempo y por tanto la suspensión definitiva del partido.

3. Con relación a lo expuesto, el Club Sport Unión Huaral formuló los siguientes descargos:

   (i) Sostiene que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 70° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025, tanto el árbitro como el delegado del partido, consideraron que se habían cumplido todos los protocolos para poder dar inicio al partido.

   (ii) Asimismo, sostienen que la cuarta árbitro no representa ninguna autoridad de verificación en la toma de decisiones de la revisión de la ambulancia, puesto que ello es función exclusiva del delegado.

   (iii) Por otro lado, el Club imputado sostiene que el cumplimiento de las normas

deportivas debe ser para ambas instituciones; y, de conformidad con ello, sostienen que no tienen conocimiento si el Club Juventud Santo Domingo cumplió con tener un desfibrilador en su banca de suplentes, o que su médico realizó la verificación del sistema contenido en la ambulancia.

(iv) Del mismo modo señalan su disconformidad con la suspensión del partido, puesto que su personal médico sí se encontraba presente. En ese sentido, el Club imputado sostiene que el médico Paul Ricardo Pajuelo Grados de la ambulancia del Hospital Regional de Huaral (convenio conocido por la FPF), llegó media hora antes del partido y se identificó con su CMP 072936, pero este hecho no fue verificado por el delegado.

(v) Finalmente, el Club Sport Unión Huaral adjunta la Declaración Jurada del Médico Paul Ricardo Pajuelo Grados, quien indica que *"yo llegué media hora antes del inicio del partido, instalándome en la ambulancia, posteriormente en el lapso del entretiempo del partido me fui a almorzar y al regresar el árbitro había indicado que se suspendía el partido, yo he estado presente durante todo el partido sin embargo, me extraña que el delegado del partido no me haya preguntado mi nombre en ningún momento."*

4. Luego de analizados los argumentos expuestos por el Club Sport Unión Huaral, la Comisión Disciplinaria se pronunciará respecto a los numerales previamente identificados:

5. En lo que respecta al punto **(i)**, esta Comisión Disciplinaria discrepa con lo precisado por el Club imputado, puesto que, en función del numeral 1) del artículo 70° del Reglamento de la Liga 3 Jomas 2025, el rol del delegado del encuentro es *"efectuar el control y supervisión del normal desarrollo de los partidos garantizando el cumplimiento del reglamento de la competición y la reglamentación deportiva vigente aplicable"*, mientras que, el árbitro tiene la responsabilidad de la dirigencia del partido, ser el líder de los demás miembros del equipo arbitral y ser el responsable último en la toma de decisiones.

6. En función de ello, si bien es cierto, el árbitro del encuentro dispuso iniciar el encuentro deportivo en coordinación con el delegado y el equipo arbitral, ello no exime al Club Sport Unión Huaral de cumplir y respetar en todo momento la estructura de disposiciones médicas detalladas en el Reglamento de la competición, esto es contar con como mínimo una ambulancia de tipo II con un médico responsable de la misma. Aunado a ello, el delegado, al ser el encargado de garantizar el cumplimiento del reglamento, tiene la potestad de poder revisar y verificar el funcionamiento de los protocolos médicos en cualquier momento del partido.

7. Respecto al punto **(ii)**, este Colegiado no comparte lo señalado por el Club Sport Unión Huaral, puesto que, el cuarto árbitro es un oficial cuyo rol es "*ayudar al árbitro en tareas que se desempeñan tanto fuera como dentro del campo".*[1] En ese sentido, si bien es cierto, el delegado del partido es el encargado de verificar que se cumplan con las disposiciones médicas, ello no exime que los demás oficiales del encuentro puedan colaborar en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, esta Comisión precisa que la decisión de suspender el encuentro deportivo fue realizada en coordinación y conformidad del árbitro, el delegado y el equipo arbitral en su conjunto (de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Liga 3)

8. En lo que respecta al punto **(iii)**, esta Comisión Disciplinaria considera que se trata de un argumento irrelevante para aquello que es controvertido en el presente caso, esto es si el Club Sport Unión Huaral incumplió con las disposiciones de los numerales 1) y 3) del artículo 67°, numerales 1) y 2) del artículo 124° y el numeral 1) del artículo 136° del Reglamento de la Liga 3 JOMA 2025. En el caso concreto, no se discute las acciones en las que pudo incurrir el Club Juventud Santo Domingo.

9. Finalmente, respecto a los puntos **(iv)** y **(v),** esta Comisión Disciplinaria se remite a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF, el cual dispone que *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario".* En tal sentido, corresponde a los imputados demostrar que lo señalado en los informes de los oficiales resulta incorrecto, esto es, "romper" con la presunción de veracidad de los referidos documentos.

10. Sobre esto último, los informes de los oficiales estipulan con claridad que el doctor Geuliano Delfín Casasola Capcha cumplía simultáneamente funciones como médico del Club y de la ambulancia, y que por tal motivo se suspendió momentáneamente el encuentro (33 min). Posterior a ello, el propio delegado del Club Sport Unión Huaral señaló que había llegado un médico, quien terminó siendo una obstetra que no contaba con su carnet de Colegiatura.

11. En ese sentido, se puede observar que los informes de los oficiales en ningún momento señalan la presencia del doctor Paul Ricardo Pajuelo Grados; ni antes, durante o después a la suspensión definitiva del encuentro deportivo. Aunado a ello, el Club imputado solo ofrece como medio probatorio la Declaración Jurada del médico Paul Ricardo Pajuelo Grados, en la cual indica que *"estuvo presente en el estadio, que en el entretiempo se fue a almorzar y que el delegado en ningún momento le solicito sus datos".* Conforme a ello, este Colegiado advierte que dicha declaración no quiebra la presunción de veracidad con la cual gozan los informes de los oficiales, más aún cuando el **propio delegado del Club Sport Unión Huaral** habría indicado la llegada de un médico, quien como se

[1] Numeral 1 del artículo 70° del Reglamento de la Liga 3.

mencionó terminó siendo una obstetra sin carnet de Colegiatura.

En consecuencia, por todas estas consideraciones, esta Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO : **SANCIONAR** al **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL** con su declaración como perdedor, con marcador de cero (0) a tres (3) en su contra, en el partido que no pudo finalizarse contra el Club Juventud Santo Domingo el 07 de junio del 2025 por la Fecha 8 de la Fase Regional de la Liga 3 – Joma 2025; por la infracción de los numerales 1) y 3) del artículo 67°, de los numerales 1) y 2) del artículo 124° y del numeral 1) del artículo 136° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025. Cabe destacar que la sanción se determina en función a lo estipulado por el numeral 2) del artículo 124° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025.

SEGUNDO : **MULTAR** al **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL** con el monto de **diez (10) UIT** de acuerdo a lo estipulado en el artículo 197° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, conforme a los extremos considerativos de la presente decisión.

TERCERO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL,** al **CLUB JUVENTUD SANTO DOMINGO** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos